TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSE-SGP-N° [illegible]/2014
La Paz, 08 de septiembre de 2014

VISTOS:

Los memoriales presentados por Francisco Antonio Bernal, delegado de la Alianza Política "Unidad Democrática" (UD), ante la organización Política "Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía los Pueblos" (MAS-IPSP) por inobservancia de prohibiciones al ejercicio de propaganda electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y demás antecedentes en relación al expediente;

CONSIDERANDO:

Que, Francisco Antonio Bernal, Delegado de la Alianza Política "Unidad Democrática" (UD), mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2014, y ratificado en dicho memorial en calidad de testigo ante la organización política MAS-IPSP, solicita inicio de régimen sancionatorio electoral, propaganda electoral ilícita, y denuncia a la Presidenta Evo Morales, como aquella con mayores ingresos de agua durante agosto en Obras Sanitarias de la ciudad de Santa Cruz;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, el artículo 116 de la Ley Fundamental, establece que la representación política se ejerce a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a ley;

Que, el numeral 4 del artículo [illegible] de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece Plazo en Días Hábiles Actividad Operativa (PHA) del Tribunal Supremo Electoral;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral establece que la función electoral se ejerce de manera autónoma por el Órgano Electoral Plurinacional, en forma independiente, nacional y en los términos establecidos en la Constitución, a fin de garantizar el ejercicio libre y complementario de los derechos políticos y participativos de representación y control político;

Que, el artículo 9, numeral 1) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que es atribución exclusiva del Órgano Electoral la regulación y fiscalización de propaganda electoral en medios de comunicación y establecer la forma y plazos de difusión de spots electorales;

Que, el artículo [illegible], parágrafo I, inciso g) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral prohíbe la difusión de propaganda electoral, que no sea política de campaña, salvo a través de medios de comunicación del estado de manera directa y neutral, salvo difusión de información relevante en cualquier tiempo y medio;

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de la prueba aportada en la presente denuncia por el denunciante en CD, se establecen los siguientes extremos:

- El spot denunciado se alude como "Empresa Estatal" y a continuación concluye la frase "Eva Presidenta 2014-2020", las imágenes de fondo del Cristo Redentor y de Santa Cruz, [illegible] de [illegible].
- El [illegible] se advierte en el contenido del spot denunciado, [illegible] a las prohibiciones establecidas en el artículo [illegible], inciso g) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Por tanto, en uso especial de las atribuciones conferidas al Tribunal Supremo Electoral, corresponde [illegible] sobre el spot denunciado a fin de [illegible]

[illegible]